

32. El periodismo como historia «in fieri».—Presentidad obligada de los contenidos informativos o periodísticos.—Tipología cultural según la actitud del nombre ante los contenidos del acontecer: pretérito, presente y futuro. La historia o lo memorable.—Historicidad radical del hombre.

33. Análisis del polinomio informativo. Hechos, datos, temas, problemas, «desiderata».—Consideración especial del «tema» como decantación de los hechos.—El «tema» y su tendencia a integrarse al plano de las «vigencias».—El hecho o el acto y su obligada inserción en el plano de las «contingencias».—Los «desiderata».—El periodismo en profundidad.

34. La noticia: Concepto.—Respuesta a una pregunta séxtuple.—Caracteres generales.—Estructura interna de la noticia: Elementos y circunstancias. Instantaneidad y universalidad del mensaje.—El rumor, el infundio, el error.—La verdad informativa: Su ámbito.—El poder configurante de la información: Sus consecuencias.—Opinión pública y conciencia colectiva.

Redacción y estilo en Periodismo

35. El lenguaje, medio de comunicación.—Elementos y naturaleza del lenguaje.—El artículo: Esencia y valores.—Morfemas: Clasificación y uso correcto.

36. El verbo: Tiempos y modos.—Uso adecuado del infinitivo y del gerundio.

37. Normas de la palabra.—Construcción sintáctica lógica y psicológica.—La narración periodística: Principios y elementos.—La Descripción: Sus clases.

38. Redacción de noticias: Normas más importantes.—La crítica: Requisitos y tipos.—El comentario.—El artículo periodístico.—La titulación periodística.—El pie de foto.

39. El reportaje, la crónica y la entrevista como géneros característicos de redacción personal.—El tópicos y otros errores en la redacción periodística.

40. Periodismo audiovisual y radiofónico: Sus características.—El guión radiofónico.—El llamado «periodismo televisivo».

Tecnología de los medios informativos

41. Las Artes Gráficas y sus procedimientos: Conceptos fundamentales.—Origen de los caracteres de imprenta.—Las medidas tipográficas.

42. Los distintos sistemas de producción industrial de un periódico impreso.—Proceso completo desde la entrega de originales hasta la impresión en cada uno de los sistemas.

43. Las telecomunicaciones al servicio del periodismo: Sus orígenes.—Telefonía.—Teletipo.—Telex.—Las telefotos.—Radiofonía: Sus técnicas básicas.—Televisión: Sus técnicas básicas.

44. Nociones más importantes de la técnica fotográfica.—La fotografía periodística.—Los noticieros, crónicas y documentales cinematográficos.—El guión de cine: Principios generales de elaboración.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1422/1969, de 10 de julio, sobre aplicación de la disposición transitoria quinta del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial a los contratos de enajenación de viviendas de Renta Limitada Subvencionadas celebrados con anterioridad a la promulgación del citado Reglamento.

Establece la disposición transitoria quinta del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce mil novecientos sesenta y ocho, de veintiseis

de julio, que los precios de venta y las rentas de las viviendas subvencionadas que se califiquen definitivamente con posterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se ajustarán a lo establecido en dicho Reglamento siempre que los promotores hayan cumplido los plazos de presentación de proyectos y de ejecución de obras fijados en la aprobación de la solicitud y en la calificación provisional.

El precepto tenía como finalidad mantener el ritmo de construcción de las viviendas de renta limitada subvencionadas, evitando que los promotores renunciasen a la construcción de los proyectos aprobados con arreglo al régimen anterior, en espera de hacerlo al amparo del vigente y obtener así las nuevas condiciones establecidas en la legislación en relación con los precios de venta y arrendamiento de tales viviendas.

Ahora bien, existen contratos de venta anticipada de estas viviendas, en los que las partes fijaron de manera provisional el precio de las mismas, pactando que el precio definitivo sería el que el Instituto Nacional de la Vivienda señalase en la calificación definitiva y estableciendo la cláusula resolutoria con pérdida de las cantidades entregadas a cuenta del precio anticipado para el caso de incumplimiento de las condiciones pactadas. Indudablemente que en estos supuestos ni el comprador ni el vendedor contemplaron el incremento de precio que pudiera originarse como consecuencia de la nueva regulación, y aun cuando pudiera impugnarse este pacto de determinación de precio, puesto que lo que realmente señala la calificación definitiva es el tope máximo del mismo, dejando a la voluntad de las partes su determinación; sin embargo, se estima necesario, dado el carácter tutelador de la legislación, que en el supuesto contemplado se considere como precio el que resulte por aplicación de las normas vigentes en la fecha del otorgamiento del contrato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En los contratos de venta con precio anticipado de viviendas de renta limitada subvencionadas, calificadas de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, celebrados con anterioridad al día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha de la promulgación de dicho Reglamento, en los que las partes hubieren pactado que el precio sería el fijado por el Instituto Nacional de la Vivienda en la calificación definitiva, se considerará a todos los efectos que tal precio será el que resulte de la aplicación de la legislación en vigor en la fecha de otorgamiento del contrato.

En las cédulas de calificación definitiva que el Instituto Nacional de la Vivienda expida en relación con las viviendas en que sea de aplicación la referida disposición transitoria quinta, se especificará, además de los precios de venta y renta que correspondan aplicando la legislación vigente, los que procedan con arreglo a la legislación anterior, consignándose que estos últimos serán de aplicación a los contratos de venta con precio anticipado celebrados con anterioridad a la promulgación del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA